



Radicado: 688554089001-2013-00331-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD DE COLOMBIA LTDA "SIS. COL LTDA"
CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRÍGUEZ
LUZ DENNIS AYALA ROJAS

Habiendo el suscrito asumido el cargo de secretario el pasado 30 de abril de 2021, se lo primero advertir que no hubo una entrega directa de los asuntos que se encontraban pendientes en secretaría, ni tampoco de los procesos archivados, por parte de la persona saliente que ocupaba dicho cargo.

Aclarado lo anterior, se informa que en los procesos archivados que tiene bajo su cuidado este Despacho Judicial, NO aparece el diligenciamiento al cual se refiere la solicitud allegada por correo electrónico el pasado 1 de junio de los corrientes; y según lo manifestado aún se encuentra vigente el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier título bancario o financiero que posean los demandados CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRÍGUEZ, LUZ DENNIS AYALA ROJAS y SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD DE COLOMBIA LTDA "SIS. COL LTDA"

Se advierte que una vez recibida la solicitud a través de correo electrónico, se procedió a realizar una búsqueda intensa y juiciosa en Secretaría, verificando procesos inactivos y procesos archivados de este Despacho Judicial, como también lo advierte la citadora de este Juzgado en la constancia que antecede, sin que fuere posible encontrar el expediente.

Pasa al despacho de la señora Juez para lo que considere pertinente.

Sabana de Torres, 03 de junio de 2021.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sabana de Torres, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero advertir que la suscrita Juez ejerce mencionado cargo a partir del 1 de marzo de 2021, desconociendo el motivo por el cual mi antecesor no dio trámite a la solicitud que el usuario presentó el pasado 10 de febrero hogañó frente al levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia.

El interesado CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRÍGUEZ, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo singular que se adelantó en este Despacho Judicial solicita el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de

dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posean los demandados en el BANCO BBVA y que según el solicitante, se encuentra vigente. Así las cosas, con base en lo establecido en el artículo 597 #10 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

(...)

Para poder levantar esta medida cautelar es válido precisar que para la época en que se decretó la medida cautelar el competente era este Juzgado.

Así mismo, es válido aclarar que las medidas cautelares se determinan por las siguientes características:

Instrumentalidad.- Las medidas cautelares son instrumentales por cuanto no tienen fin en sí mismas sino que constituyen un accesorio de otro proceso principal del cual dependen, y, a la vez, aseguran el cumplimiento de la sentencia que vaya a dictarse. Las medidas cautelares carecen de autonomía.

Sumariedad.- La superficialidad de la cognición judicial configura una característica propia y exclusiva de los procesos cautelares, pues no existe un juicio de certeza, sino de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho delegado o discutido en el proceso principal. Se tramita en cuaderno aparte cuando ello fuere procedente.

No es menester la prueba plena de la existencia del derecho, sino su verosimilitud comprobada de forma rápida.

Provisionalidad.- Las medidas cautelares no son definitivas y terminan con la sentencia consentida y ejecutoriada, y lo que resta es la ejecución de la sentencia, en la que se puede subastar el bien afectado en la medida cautelar. Se habla también de provisionalidad del proceso cautelar con referencia al hecho de que las medidas que en él se decretan conservan su eficacia en tanto se mantenga la situación fáctica que los sustenta.

Flexibilidad.- De acuerdo a las circunstancias del caso se puede solicitar la modificación de la medida cautelar. No hay cosa juzgada en las medidas cautelares.

Reserva. Las medidas cautelares se conceden *inaudita parte*, es decir, que ellas se notifican al afectado una vez que ellas se han ejecutado. Ello es lógico, pues caso contrario la medida cautelar carecería de eficacia.

Caducidad. Las medidas cautelares se extinguen por el transcurso del tiempo, según los supuestos previstos en el artículo 597 del C.G.P.

Entonces. Siendo las medidas cautelares accesorias al proceso principal del cual se desprenden y éstas –las medidas cautelares- en últimas, corresponden al juez que las decretó, es que se hace necesario adelantar el procedimiento impetrado.

Reunidos los requisitos que exige la ley en punto del levantamiento de medida cautelar; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉSE trámite a la solicitud de la parte demandada de levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posean los demandados CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRÍGUEZ, LUZ DENNIS AYALA ROJAS y SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD DE COLOMBIA LTDA “SIS. COL LTDA” en el BANCO BBVA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE aviso en la secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, así como en el micrositio web del Juzgado, y en la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres.

Remítase a la parte interesada y a la sociedad demandante para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YACKELYN ARCE HERNÁNDEZ

Juez.-